En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica D.a Robert y del segundo vocal Dr. Manuel H. Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., O. D. y otro c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Salariales Dto. 392/03)", expte. nro. 241/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3151/05), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica D.a Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel H. Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 5/22 de fecha 16 de febrero de 2022 (fs. 2402/2406)? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el coactor Sr. C. P. y la tercera citada F. N. de T. de O. S., contra la Sentencia Definitiva nro. 05/2022. Concedidos los mismos, expresan agravios por escrito electrónico ID 592989 el coactor P. y, por escrito ID 595531, la tercera citada al proceso F. N. de T. de O.

S. A su turno, apelaron los honorarios profesionales regulados en la primera instancia, los letrados actuantes por la tercera citada F., Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., por ID 586134. Corrido traslado de los agravios, no hubo respuesta a los mismos.

El fallo apelado:

El juez de refuerzo de grado resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, según lo expresado en Considerando I. Asimismo, rechazó la demanda interpuesta por los Sres. C. P., C. O. L. y Z. R., según lo dicho en Considerando II. Determinó las costas en la proporción de 60% a cargo de los actores y de la demandada en un 40%. Reguló los honorarios profesionales; y en punto especialmente respecto de los honorarios de los letrados de la citada, J. M. P., E. J. M. y J. H. P.; dispuso no hacerlo en la decisión definitiva por estar regulados a fs. 2193 y 2094.

Decidió sobre la situación de quienes no celebraron acuerdo transaccional en el proceso, Sres. C. P., C. O. L. y Z. R., teniendo por cierta la relación de dependencia de los nombrados con la S. C. P. L. de C. R., bajo la regulación del CCT 57/75 y la Ley de Contrato de Trabajo. En la materia a abordar, resolvió sobre la excepción de prescripción no haciendo lugar a la misma por encontrarse el reclamo dentro del "plazo bianual" (sic)-; sobre la inconstitucionalidad en la interpretación del Decreto 392/03; sobre la situación de las terceras citadas al proceso y sobre las costas.

Respecto de la inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta que los actores alegaron que la demandada incumple con la aplicación del Decreto 392/03 y la Resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación n°

64/03, efectuando pagos a cuenta, en cuotas y liquidación incorrecta de los haberes, al incumplir con el art. 67 del CCT 57/75, no equiparando el salario básico con el Salario Mínimo Vital y Móvil; entendió que asistía razón a la demandada, en relación a la aplicación del art. 67 de la Convención Colectiva en tanto, según la réplica efectuada oportunamente, las normas fundantes del reclamo de los coactores, no se encontraban vigentes.

Argumentó que por aplicación del art. 2 de la Ley 23126, art. 67 del Decreto 1757/90, complementarias, habilitan la suspensión de cláusulas de ajuste automático de salarios. Que la cuestión es abordada por el Laudo 19/90, en el que se dispuso la suspensión de la aplicación de los artículos del CCT 57/75, que contengan cláusulas relativas al ajuste salarial automático.

Que la suspensión perduraría hasta la homologación de un nuevo CCT y que ello no ocurrió en el tiempo que abarca el reclamo por las diferencias salariales que formularon los accionantes; entonces, entendió el sistema de actualización de salarios que establece el art. 67 del CCT 57/75, no era aplicable para tal fin, con fundamento en las normas citadas.

En cuanto al incremento por aplicación del Decreto 392/03, no tomó en cuenta el sistema aludido anteriormente y atendió a la pericia contable practicada en autos a fs. 2356/2373vta, punto 2. Verificó que los actores C. P. y Z. R., percibieron las sumas pactadas en sendos acuerdos del 22/12/03, 15/06/04, 31/01/2005, 28/02/2005 y 04/04/2005, sumas que estaban relacionadas con la aplicación del Decreto 392/03; percibiendo el

incremento que establecía el decreto 392/03, de la forma en que se pactó. De ello infirió el rechazo de la demanda y que el tratamiento de la inconstitucionalidad opuesta por los actores era innecesaria.

Sobre los terceros, en especial, F. N. de T. de O. S. entendió que la participación que les imputó la demandada, no puede generar responsabilidad en su contra, en este proceso; que desempeñó un rol legal asignado por la Ley 23551.

Por último, sobre las costas, dispuso la proporcionalidad en un 60% a lo coactores, y a la demandada en un 40% en virtud del art. 69 del CPCCCh. No reguló los honorarios de los profesionales que menciona, en particular, a los Dres. E. M., J. P., J. H. P., cuyo recurso de apelación está a la vista, por considerar que los honorarios fueron atendidos a fs. 2193 y 2094.

Actuaciones:

Los actores iniciaron demanda el 18/04/2005. Luego de celebrar acuerdos transaccionales, el proceso continuó por C. P., C. O. L. y Z. R. Sin embargo, en lo que aquí interesa; a la época del reclamo inicial, los trabajadores del sector de agua y cloacas de la SCPL señalaron que se regían por el CCT 57/75, oportunamente celebrado con el propósito de asegurar una remuneración elevada y digna y prevé en su capítulo IV que el salario de los trabajadores se compone de una porción fija y una variable y que la fija debe ser igual al salario mínimo vital y móvil; luego describieron la composición de la variable, con zona, antigüedad, calificación; entre otras. Dijeron que la demandada, con la connivencia del sindicato, convirtieron en letra muerta a las

previsiones del CCT aludido con mecanismo de cálculo de haberes desfavorables a los trabajadores. Cuantificaron la petición y solicitaron la rectificación a los términos del convenio colectivo.

En el capítulo V y VI del escrito de demanda se dedicaron a tratar lo relacionado al Decreto 392/03 y su resolución reglamentaria. Así, sostuvieron que la demandada no podía alegar la inconstitucionalidad del decreto y a su vez denunciaron la falta de pago de incrementos salariales reconocidos por la norma. Explicaron que en la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia trabajan personas bajo distintos encuadramientos convencionales.

Que el grupo de trabajadores vio aplicado directamente el Decreto 392/03, el que les fue liquidado sin ninguna reserva por parte de la demandada; por ello, no podría alegar la inconstitucionalidad de la norma ya que lo aplica a sus dependientes regulados por otros convenios con exclusión de su grupo, aquí actor. Invocaron la teoría de los actos propios.

Continuaron diciendo que existía un reconocimiento expreso de la obligación de liquidar el aumento previsto en el Dto. 392/03 que derivaba de distintos convenios celebrados entre la demandada y la F. de T. de L. y F. de la P.

Sostuvieron que no ignoraban que el sistema de liquidación de haberes previsto en el convenio colectivo en lo que hace a la cuantía de la parte fija genera un efecto cascada al aplicarlo a los restantes rubros que se calculan tomando la suma como base, que un aumento en la parte fija repercute en la liquidación de todos los restantes rubros y eleva el haber de manera muy

significativa. Dijeron, además que los beneficios que fueron motivo de históricas conquistas por los trabajadores de la actividad, tienen fuerza legal y son de aplicación obligatoria.

Entendieron que era arbitrario e ilegal aceptar que la patronal liquide sus haberes de acuerdo a sus deseos, desconociendo el convenio colectivo, la normativa de orden público, la vigencia del salario mínimo vital y móvil y los aumentos que con carácter general se dispusieron por las normas de emergencia; que eso es lo que venía sucediéndoles. Que intentaron canales de negociación colectiva para modificar el convenio colectivo y adecuar el mismo a la realidad económica actual, sin perder las conquistas históricas. Asimismo, denunciaron la falta de acompañamiento de la delegación local del F.

Señalaron también que, oportunamente, los trabajadores comunicaron a la autoridad en materia laboral de la provincia su intención de adherir y ratificar el acta acuerdo preliminar de fecha 27 de diciembre de 2004 celebrada entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, la F. C. de C. de S. P. L. y el S. R. de L. y F. de la P. con el objeto de iniciar la ronda de negociaciones de un nuevo convenio colectivo único que clarifique la forma de liquidación futura de los haberes, pero la celebración de paritarias se fue demorando. Que, no obstante, no delegaron la negociación de sus derechos adquiridos, y que no aceptan que los sindicatos negocien el dinero adeudado, ni aceptarán condiciones; es por ello que acudieron a la instancia judicial por sus reclamos.

Denunciaron, en apartado, la falta de una correcta integración de aportes y contribuciones. Denunciaron que además de los perjuicios directos sufridos la mala liquidación de haberes, existía un perjuicio a la renta fiscal en la integración de aportes y contribuciones patronales por la evasión de pagos de la empleadora. Solicitaron que se condene a la accionada a realizar las rectificaciones en las declaraciones juradas de personal. Presentaron planilla de liquidación provisoria a resultas de la pericia ofrecida. Recalcularon los rubros conocidos del recibo y que coincidieron con las previsiones del Convenio Colectivo para estimar los retroactivos adeudados según el detalle que consta en el escrito inicial. Para C. P., calcularon como trabajador Clase 12, parte fija $1139,06; diferencia mensual $8.376,03 diferencia retroactiva $192.648,90. Fundaron en derecho.

Ofrecieron prueba, peticionaron.

Fundamentos de los recursos.

a) *Agravios del coactor C. P.*

Primer agravio:

Señaló que en la demanda reclamó el pago de diferencia de haberes sobre la denuncia de incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 392/2003 y su Resolución Reglamentaria n° 64/2003 MTSS por violación de lo normado en el art. 67 del C.C.T. 57/75, que no le resultaban oponibles los acuerdos celebrados entre la empleadora y la entidad sindical.

Asimismo, evocó los sucesos que motivaron su reclamo, tras decisiones de políticas públicas tomadas casi 20 años antes, en épocas de crisis de 2003; respecto de una serie de medidas destinadas a disponer

incrementos salariales con carácter general. Que, entre ellas, se dictó aquel Decreto 392/03 que establecía un incremento de las remuneraciones en la suma de $28 mensuales por el lapso de 8 meses. La suma se incrementaría cada mes en un monto de $28 hasta completar un monto total de $224. Aseguró que todos estos incrementos se adicionarían a la remuneración vigente y que el monto mencionado se deduciría de las asignaciones no remunerativas fijadas por los Decretos 2641/2001 provincial. Mencionó que el decreto fue reglamentado por la Resolución 64/2003 que dispuso que la suma debía ser adicionada como máximo en 8 cuotas de $28 mensuales a partir del 01/07/2003 siempre tomando como base para su incremento el salario básico vigente al 30/06/2003 para cada categoría de revista. Citó el art. 10 de la Resolución mencionada, en tanto la materia podía ser objeto de negociación colectiva en tanto fuere disponible y que no afecte el orden público laboral. Asimismo, trajo a colación el precedente “B.”, decidido por la integración de la entonces Sala A de esta alzada. Sintetizó en su razonamiento que había dos etapas que surgían de la norma en relación a la recomposición salarial; una, de origen legal con el dictado del decreto; y la segunda, de origen convencional, con el comienzo de la negociación colectiva tendiente a su implementación en la actividad.

Aduce que, en base a ello, su parte interpuso demanda, postulando la interpretación literal del decreto y por ende la incorporación de los $224 al salario básico que mereció un somero e insatisfactorio tratamiento por parte del juez de refuerzo, quien habría rechazado la petición justamente apoyándose en la

validez de los mencionados acuerdos del sector –cuya aplicación propiciaba la demandada y omitiría los pagos en los términos del decreto- y la percepción del actor de las sumas que resultaban de los mismos.

Alega que se llegaba así a finalizar el año 2004 sin que estos montos aún se hubieran incorporado al salario básico y consecuentemente tampoco se habían producido incrementos en los adicionales que emplean el salario básico como base de cálculo, pese a que el Decreto 392/03 ordenaba su incorporación desde el 01/07/2003.

Alega que su parte no desconoce que esta alzada, en anterior integración, a través de la entonces Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "B., R. c/ S. C. P. L. de C. R. s/ LABORAL", expte. nro. 16.162 del registro del tribunal, se expidió sobre el tema, por ser un reclamo de origen contemporáneo; sin embargo, dice que aún cuando pudiere invocarse el criterio allí expuesto, donde se otorgó validez a acuerdos paritarios; el juez de grado desconoció el precedente. Luego dice que los fundamentos allí vertidos coadyuvan a que su parte no repita cuestionamientos tratados y desestimados, pero sí que sostiene agravios sobre cuestiones que no fueron debatidas en este caso.

Al respecto, en un primer subpunto, refiere a la aplicación del Decreto 392/03 y los alcances de los acuerdos celebrados para su aplicación en la Provincia del Chubut. Sostiene que los acuerdos eran inoponibles a terceros, que eran letra muerta porque la situación de los trabajadores ya estaba consolidada anterior al acuerdo. Que la Federación solo se limitó a firmar acuerdos en el ámbito de su representación como entidad

sindical de segundo grado, fuera del ámbito paritario, que su compromiso era limitado y no podía extenderse con alcances generales a los trabajadores del sector.

Que, por su parte, el S. de O. S. de la R. S., solo resultaba responsable directo de la firma del convenio por sus afiliados atendiendo a su calidad de entidad de primer grado.

Con ello, sostiene que nadie lo representaba y aclara que cuando las entidades gremiales actúan fuera del ámbito paritario con el fin de disponer de los derechos de los trabajadores, solo pueden actuar por sus afiliados; por mandato expreso otorgado en asamblea para el acto que se tratará; por poder otorgado por el trabajador, formalidad que se hace más estricta para el caso de las entidades de segundo grado. Que nada de lo enunciado sucedió respecto de su situación.

Continúa diciendo que la Provincia del Chubut solo se limitó a homologar acuerdos pasados ante la entonces Subsecretaría de Trabajo provincial en el marco de su competencia y jurisdicción, la que solo le está reservada para aquellos acuerdos que arriben a conflictos individuales, plurindividuales y colectivos entre trabajadores y empresas, estándole vedados los acuerdos que impliquen negociación colectiva según la Ley de Ministerios nro. 22520, art. 23 incs. 5 y 6. Que los acuerdos considerados por el sentenciante para rechazar la demanda carecían de validez para imponerse al universo de los trabajadores del sector. Alega, además, que no prestó consentimiento ni expreso ni tácito que permita inferir la aceptación respecto a lo acordado entre el S., la F. y la demandada. Que, si bien el sentenciante en el presente caso y oportunamente los

vocales que decidieron en el precedente citado "B." otorgaron carácter de acuerdo paritario al convenio plurindividuales celebrado entre el Sindicato y la demandada, incurrieron en el error de no haber reparado en la extrajurisdiccionalidad y falta de competencia de la autoridad provincial para homologar acuerdos con carácter paritario y en afectación al colectivo representado. Que la competencia exclusiva era del Ministerio nacional, y que en autos no se adjuntó prueba sobre su intervención, en el marco exigido por la Ley 14250.

Asevera entonces que el acuerdo cuestionado no posee carácter colectivo y es inoponible a su situación. Expone sobre la homologación estatal de los acuerdos y su alcance para insistir en la competencia no delegada del Ministerio de Trabajo de la Nación respecto del acuerdo que aquí nos ocupa. Razona que como una provincia no puede reconocer una entidad sindical sin la inscripción en el registro que la Constitución delega al Estado nacional, tampoco puede reconocer acuerdos con alcances paritarios nacidos de la intervención de estos sindicatos. Con ello pretende rectificar su situación al respecto, por fuera del acuerdo aplicado por el sentenciante de grado.

Segundo agravio:

A continuación, aborda un segundo subpunto que titula como: "La aplicación literal de la norma la convierte en irrazonable por no guardarse proporción entre el objetivo buscado y el medio empleado". Puntualiza que, en este caso, la misma norma creó un resorte, que sería la disponibilidad convencional, que permitía menguar sus efectos. Se queja porque el sistema

así diseñado no habría sido atendido por la demandada y no podría invocar su propia torpeza. Alega que el art. 10 de la Resolución 64 del Ministerio de Trabajo no faculta a la entidad sindical y a la empleadora a violentar el decreto salvo su adecuación particular en lo que fuere disponible y que no afecten el orden público laboral, según surge de los términos de la norma que transcribe. Sostiene al respecto, que contraría el orden normativo en su conjunto creer que adecuar a las particularidades del sector subsume pagar sin intereses un año después y sin los consecuentes derechos que la remuneratividad otorga. Asegura que la norma citada no admite la negociación instaurada por el sindicato y la empleadora e insiste en que resulta inoponible a quienes no se encuentran afiliados al sindicato. Aduce que hubiese sido un error de su parte solicitar la inconstitucionalidad de la Res. 64/03 porque lo que en realidad pretende es la correcta aplicación de las normas conforme la jerarquía que les asigna la Constitución nacional.

Alega que la implementación de un aumento año después, violenta el orden público laboral, no es materia disponible y no puede ninguna norma de rango inferior como un acuerdo entre la entidad sindical y la empleadora homologado o no, violentar las resoluciones, los decretos, las leyes y la Constitución, porque resultan nulos de nulidad absoluta y por lo tanto no pueden aplicarse. Asimismo, que se negoció en interés suyo quien no tenía mandato para hacerlo y fuera del marco legal para realizarlo.

Solicita se acoja su reclamo y se ordene la incorporación de los incrementos establecidos por el

Decreto 392/03 al básico de convenio del actor desde el 1° de Julio de 2003 conforme allí se dispone, acogiendo el reclamo por diferencias salariales.

Subsidiariamente, solicita tener presente lo expuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones en el precedente "B." donde se dispuso el rechazo del reclamo salarial con excepción del periodo junio a diciembre 2003 que queda excluido de los acuerdos paritarios y se resuelven conforme la formula propiciada en el precedente.

Remite a la pericia contable de autos a fin de ilustrar cómo impacta el Decreto 392/03 en los salarios percibidos, detallando la modificación de cada uno de los rubros.

Respecto de las costas, con remisión a la causa mencionada, solicita que se impongan a la demandada en virtud de que tuvo razones fundadas en derecho para litigar.

Tratamiento de los agravios del actor P.:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la compleja trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta los planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Entonces, tal como ha quedado la cuestión, se queja el recurrente por cuanto el juez *a quo* ha dado carácter de paritario al convenio plurindividual celebrado entre el

Sindicato y la demandada, implicando ello un error del sentenciante en no haber reparado en la extrajurisdiccionalidad y competencia de la autoridad provincial para homologar acuerdos con carácter paritario y en afectación al colectivo representado. Dice que no se aportó en autos documental que manifieste la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien observa competencia exclusiva para expedirse en el marco de la 14250. Consecuentemente, el acuerdo no observa carácter colectivo y no puede ser oponible al actor: como consecuencia de ello, debe aplicarse el art. 67 del CCT 57/75 con el incremento dispuesto por el Dec. 392/03, respecto del cual afirma la demandada fue suspendido por Laudo 19/90.

Respecto de los agravios vertidos, corresponde precisar en primer lugar, que el art. 67 de mención, establecía que la parte fija del salario del trabajador debía equiparse al salario mínimo vital y móvil, sin embargo, dicha norma se encontraba suspendida, a través de distintas normas dictadas a partir del golpe militar en el año 1976, entre ellas el art. 2 de la Ley 23126 y el art. 67 del Dec. 1757/90, que suspendieron los ajustes dispuestos por los CCT, entre ellos el 57/75, situación que no varió con el retorno de la democracia y fue confirmada por laudo 19/90 del MTSS de la Nación.

Esto implica como cuestión inicial que no es posible sostener válidamente la aplicación de tal norma.

Por otra parte, conviene hacer un repaso de las circunstancias que determinaron el dictado del Decreto 392/03 y los acuerdos colectivos que posteriormente se sucedieron, cuya aplicación cuestiona el recurrente.

En este sentido, la Ley 25561 del 6/6/2002 declaró la emergencia pública en materia económica, social, administrativa, financiera y cambiaria en nuestro país y facultó al Poder Ejecutivo a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, lo cual derivó en una serie de decretos y resoluciones, el primero de ellos los decs. 1273/02, 1371/02, 2641/02 y además, múltiples resoluciones, con distintos objetivos, que no viene al caso reproducir en la presente, pero que solo a modo de mención general, contenían medidas de reactivación económica, otorgando asignaciones no remunerativas para los distintos sectores sociales.

Como ya han explicado las partes y el sentenciante, el Decreto 392/03 que aquí nos convoca estableció un incremento remunerativo de $28 mensuales, por el lapso de 8 meses, hasta adicionar a la remuneración vigente al día 30/06/03 el importe de $224, estableciendo que dicho importe sería deducido de la asignación no remunerativa fijada en los decretos 2641/02 y 905/03 hasta su extinción.

A su vez, se dictó la Res. 64/2003 que reglamenta el decreto antedicho, y en su art. 10 dispuso, que los empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores, en ejercicio de la autonomía colectiva, podrán adecuar a las particularidades del sector y del convenio colectivo de trabajo, las previsiones del Decreto nro. 392/03 que fueren disponibles y que no afecten el orden público laboral.

Ahora bien, no existe controversia en la causa –más allá de la proyección en cascada que pretenda dársele- sobre el pago, por parte de la demandada, del

incremento previsto en el decreto en relación al actor Sr. P., así surge de la pericia contable de fs. 2356/2373 y de esta forma lo ha considerado el juez *a quo*, a tal punto que es esta, una de las circunstancias en que basa el rechazo de la demanda.

La cuestión sin embargo discurre en la no aceptación por parte del actor, de lo acordado colectivamente el día 4/4/2005 entre Provincia del Chubut, F. N. D. T. D. O. S. (F.), S. D. T. D. O. S. R. S. (S.) Y F. C. D. C. D. S. P. L., según el cual se estableció entre otras, la creación de una comisión técnica salarial, que se encargaría de la aplicación y consolidación de incluir la totalidad de las actas resultantes de la aplicación del Decreto 392/03 y Resolución 64/03 a la nueva escala y estructura salarial.

A través de este convenio, se propuso resolver la distorsión salarial que la aplicación del decreto y la resolución provocó en la estructura salarial del sector, conduciendo a resultados desmesurados, ya que el incremento de los $28 en el básico, se traducía en un incremento total en un mes del 100% en las remuneraciones y del 1.000% hasta diciembre del mismo año, ello en comparación con la remuneración del mes de junio de 2003.

Justamente este fue el objetivo del art. 10 de la citada Res. 64 que para evitar este tipo de excesos, habilitaba a la negociación colectiva.

Estos acuerdos son los que repele el actor, sosteniendo que no le son oponibles.

Adelanto desde ya que el agravio no prosperará.

En efecto, como bien dije, una vez dispuesto por Decreto 392/03 el incremento retributivo de $224 en la modalidad y cuotas que mencionara, la resolución habilitó la negociación colectiva para lograr una recomposición salarial.

No es posible negar validez a dichos acuerdos, sosteniendo que los actores accionantes formaron un sindicato -que se encontraba en formación al momento de la demanda- y negar la titularidad de la negociación colectiva a quienes formaron parte del acuerdo celebrado con fecha 4/4/2005 que son entidades con personería gremial y por tal motivo con facultad para celebrar convenios colectivos de trabajo (art. 1 y sgtes.) y acuerdos paritarios (arts. 14 a 17), que serán sometidos luego a la homologación del Ministerio de Trabajo de la Nación como autoridad de aplicación, todo ello de conformidad lo establece la Ley 14250, siendo los mismos de carácter obligatorio para todos los trabajadores y para todos los empleadores del sector o actividad comprendida en el mismo, sean o no afiliados al gremio.

La posición del actor, de pretender reemplazar estos acuerdos paritarios, celebrados de conformidad lo establece la ley, por acuerdos celebrados por un sindicato en formación que no se encontraba habilitado para la celebración de este tipo de acuerdos por no tener personería gremial, con el alcance que pretende el actor, resulta inaceptable.

Por tal razón, tengo por válidos los acuerdos paritarios celebrados por F. y aplicables sus cláusulas a la relación del trabajador con la demandada, ergo, la pretensión del actor no encuentra andamiaje legal y los

agravios no logran revertir lo resuelto en la instancia de grado.

Finalmente, advierto que el actor propone subsidiariamente, en su apartado "Conclusión", se aplique lo resuelto por esta Cámara en su anterior composición de la Sala A, en el caso "B.". Sin desconocer lo resuelto en dicho precedente, en el que, luego de rechazar los agravios de la actora, y en función del recurso de la demandada se ordenara que las diferencias salariales correspondientes al período de julio de 2003 y hasta el retiro del actor se efectuara según la nueva escala salarial acordada, lo cierto es que el planteo del caso y la estructura del recurso, son disímiles al que aquí se plantea y ello a mi entender, obsta aplicar dicha solución, toda vez que se introduciría una solución que no fue planteada en primera instancia, en desmedro del derecho de defensa de la contraria y del principio de congruencia que deben respetarse en la resolución de los recursos.

Ergo, el agravio debe rechazarse.

En punto al segundo agravio, corresponde precisar que en el desarrollo del mismo, se advierte una reiteración de los argumentos expuestos en la demanda, y una mera disconformidad con lo resuelto por el juez *a quo* en la sentencia, sin que pueda extraerse cuál es el yerro que el recurrente achaca concretamente al sentenciante de grado. Tal circunstancia, convierte el agravio en vacío de contenido, por no respetar los requisitos exigidos en el art. 268 CPr y en consecuencia, resultan insuficientes por no contener una crítica concreta y razonada que demuestre el yerro del juzgador de primera instancia.

Ergo el agravio no prospera.

b) *Agravios citada F. N. de T. de O. S. (F.)*:

Se agravia en primer lugar, por la omisión de regulación de honorarios a los profesionales que le representan, ante la posibilidad de que se deba afrontar tales honorarios por los trabajos realizados en el proceso. Cita el pasaje del resolutorio en tanto dispuso el sentenciante que no se regulan los honorarios de los Dres. E. M., J. P. y J. H. P., por estar regulados a fs. 2193 y 2094 (destaco sin embargo, a modo de aclaración, que la regulación de fs. 2193 no corresponde a estos letrados –ya que pertenece a los trabajos realizados por los letrados de la demandada- sino solo la de fs. 2094).

Alega que los profesionales mencionados actuaron en representación suya en la doble condición de procuradores y abogados patrocinantes, y que la exclusión es arbitraria, constituyendo ello un vicio gravísimo que es la consecuencia del error incurrido por el magistrado porque no se les reguló honorarios profesionales en lo relacionado con el reclamo de los actores C. P., C. O. L. y Z. R. Que sí se les ha regulado honorarios profesionales por su labor profesional, pero exclusivamente en lo relacionado con los acuerdos transaccionales celebrados entre los actores D., H., D., C., A., C. y P., y en lo demás, continuaron vinculados al proceso representando los intereses de esta F. S. Por último, alega que la extensa presentación efectuada por la entidad fue producto del trabajo profesional de los letrados intervinientes, con aportes útiles para la resolución del conflicto. Que la omisión de regulación de honorarios viola las disposiciones de la Ley XIII n° 15, por la calidad, extensión y aportes a la causa.

En segundo lugar, expone su queja en cuanto a la imposición y distribución de costas, en tanto sostiene que participó en el proceso en forma coactiva a instancias de lo solicitado por la demandada, y que las mismas deben estar impuestas a la citante. Así lo solicitan. Señala que el juez de refuerzo decidió cargar con el 60% de las costas a los actores y a la demandada en un 40%, sin especificar sobre qué base se aplicarían dichos porcentajes, teniendo en cuenta que la acción fue promovida en el año 2005 y que carece de monto determinado de capital e intereses. Cita jurisprudencia, e incluye las costas en cuanto a honorarios por la labor profesional de sus representantes.

Agrega que tampoco parece justo que los actores soporten en un 60% las costas por la citación del tercero ya que solo accionaron contra su empleador y no contra la F. S.

Solicita que se regulen los honorarios profesionales de los letrados en la doble condición de procuradores y abogados, y en lo que respecta a las consecuencias patrimoniales derivadas de esa citación de terceros se impongan las costas a la citante, S. C. P. L. de C. R.

c) *Apelación por honorarios de los letrados J. H. P., E. J. M. y J. M. P. (fs. 2409)*:

En concordancia con los agravios de la citada, por derecho propio, exponen sus agravios los representantes de la misma por lo que consideran omisión en la regulación de honorarios, en tanto el juez sentenciante resolvió no pronunciarse porque ya habría sido fijada dicha regulación a fs. 2193 y 2094. Aducen que se trata de un error porque solo fue efectuada en relación con

los acuerdos transaccionales a los que arribaron diversos actores, entre los que no se encontraban los coactores C. P., C. O. L. y Z. R.; que respecto de ellos prosiguió el trámite de la causa y se mantuvo en ejercicio su actuación como procuradores y letrados de la citada en garantía.

Señalan que en la sentencia definitiva se resolvió en relación con la participación de F. que no le generaba ningún tipo de responsabilidad en su contra en este proceso, por lo que el rechazo de la acción constituyó la consecuencia de una eficaz labor profesional desarrollada por los letrados, resultando vencedores en función del principio general de la derrota. Consideran que la omisión de regulación de sus honorarios resulta una palmaria violación su derecho a la percepción de la legítima retribución por el trabajo profesional realizado. Solicitan que se revoque el punto y se haga lugar a su petición.

Tratamiento de los agravios:

Bien, ante la apelación de la citada por honorarios y costas y de los letrados actuantes, por su propio derecho, efectuada la reseña precedente y ya en la solución, entiendo que por razones de método habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Al respecto, corresponde precisar que efectivamente, la queja de los recurrentes encuentra asidero, toda vez que la regulación efectuada por el

juez *a quo* en fs. 2094 lo ha sido, en relación a su actuación en el proceso, respecto de los restantes actores, dentro de los que se excluyen a los Sres. R., P. y L. Con relación a estos, la regulación debe contemplar el proceso en su totalidad, dado que, de hecho, se han completado todas las etapas del mismo y ha culminado con una sentencia definitiva, en la que no se le ha regulado honorarios y por ello, motiva la queja.

Sentado lo anterior, se procederá a regular los honorarios de conformidad la ley arancelaria, teniendo en cuenta el carácter de su participación en el proceso y las demás pautas previstas en los arts. 6, 7, 8, 18, 36, 38, 46 de la Ley XIII-nro. 4.

El monto del proceso, entiendo corresponde determinarlo en función de lo reclamado por los actores y según lo dispuesto en el art. 18 de la normativa citada.

En cuanto a la distribución de las costas, si bien no es posible hablar en este caso de reglas generales, y debe decidirse según las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta el resultado del pleito, y toda vez que la citación la ha efectuado la demandada, no encuentro motivos para apartarme del principio general e imponerle las costas a esta, prosperando en este sentido, el agravio de la citada, en cuanto repele la forma de distribución de las costas dispuestas en la sentencia definitiva.

"Si la sentencia definitiva resulta favorable a la posición del tercero, la parte que ha solicitado su intervención, debe cargar con las costas derivadas de la misma (doctrina del art. 68 Cód. Procesal); no corresponde en tal caso condenar en costas al tercero.

Normalmente es el demandado quien solicita la intervención del tercero. Y en tal supuesto, se ha señalado que el tercero no asume la posición de demandado frente al demandante; no puede, entonces, imponerse a este último el pago de las costas de aquel, ya que no fue quien lo citó al juicio ni pretendió litigar en su contra…" (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil)".

En consecuencia, entiendo que los agravios deben prosperar, procediéndose a la regulación de honorarios de los letrados de la citada F., por su actuación en el proceso en relación a los actores R., P. y L., cargando la demandada S. C. P. con las costas así establecidas. Difiero la regulación de honorarios de primera instancia para el momento del acuerdo y propongo que el monto del proceso para la regulación de honorarios sea en este caso, el monto reclamado en la demanda por los actores en función de cuya actuación se regulan. Así lo voto.

Por lo expuesto, entiendo deben rechazarse los agravios de la actora, acogerse favorablemente los de la citada F. y los de sus letrados apoderados, por derecho propio, conforme las consideraciones precedentes.

Costas de primera instancia:

Si bien en los presentes autos puede considerarse que existen razones para eximir de costas a la parte actora que se consideró con razones justificadas para litigar, también debe considerarse que no pueden imponérselas a la parte vencedora en el pleito; por tales razones, las costas se impondrán por su orden a la actora y a lademandada (art. 69, 2da. parte, CPCCCh).

Las costas de esta instancia respecto al recurso de la citada F. y los de sus letrados, a cargo de la demandada S. C. P. L., procediendo a regular honorarios conforme la ley arancelaria (art. XIII-Ley nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora Sr. C. P., confirmando a su respecto la sentencia de primera instancia, en lo que fuera materia de agravios.

2) Acoger favorablemente los agravios de la citada F., y los de sus letrados apoderados en materia de costas y honorarios, conforme las consideraciones precedentes y difiriendo la regulación de honorarios de primera instancia para el momento del acuerdo.

3) Costas de esta instancia por su orden en relación a su recurso, regulando los honorarios de sus letrados en un 25% de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera y costas a la demandada S. C. P. L. en relación al recurso de la citada F. y sus letrados, regulando sus honorarios en un 30% de lo que en definitiva se fije para primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo

La sentencia se dicta a fs. 2402/2406vta., por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada conforme al considerando I, rechaza la demanda de los actores C. P., C. O. R. y Z. R., conforme al considerando II. Impone las costas a los actores en 60% y a la demandada en 40% y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora C. P. bajo apoderamiento letrado, la F. N. de T. de O. S. y sus apoderados por derecho propio, fundando el recurso (ID 586134) y la parte actora en escrito ID 592989.

Los términos de la sentencia y las cuestiones en que se expide el fallo citado, el marco de las actuaciones con el inicio de la demanda el 18/04/2005, los antecedentes de la causa y los fundamentos de los agravios de la parte actora (ID 592989), se desarrollan con amplitud en el presente acuerdo, con lo que se cumple con las previsiones del art. 274 del CPCCCh.

En el tratamiento de los agravios interpuestos, resulta un capítulo preliminar que explica los alcances de la demanda, la diferencia de haberes sobre la denuncia de incumplimiento de lo dispuesto en el Dec. 392/2003 y la reglamentación del mismo por Resoluc. n° 64/2003 MTSS, por violación de lo normado en el art. 67 del CCT 57/75 y que no resultan oponibles a su parte los acuerdos celebrados entre la empleadora y la entidad sindical.

Explica asimismo el proceso de crisis económica que atravesaba el país en el año 2003 por cuya razón se dictaban medidas de incrementos salariales de carácter general, por caso el Dec.392/2003, que estableció un incremento en las remuneraciones, en la suma de $28 mensuales por el lapso de 8 meses hasta el 30/06/2003, suma a incrementar cada mes en un monto de $28 hasta alcanzar un monto de $224.

Que el monto se deduciría de las asignaciones no remunerativas fijadas por el Dec.2641/2001 y n° 95/2003, aplicado por cada 28 pesos ingresados a la remuneración se disminuía la misma suma de las asignaciones no

remunerativas fijadas con anterioridad y abonadas periódicamente por los empleadores.

El Dec. 392 fue reglamentado y disponía en el art. 10, que los empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores, en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva podrán adecuar a las particularidades del sector y del convenio colectivo de trabajo, las previsiones del Dec. n° 392/03 que fueran disponibles y que no afecten el orden público laboral.

La actora recurrente previene que no desconoce la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados: "B., R. c/ S. C. P. L. de C. R. s/ Laboral", expte. n° 16.162, pero el fallo no hace ninguna alusión que justifique su apartamiento. Con todo señala la presentante que no repite alegaciones allí vertidas y que fueran desestimadas por la Cámara, otorgando validez a actos negociales con carácter paritario que su parte cuestiona.

Tales cuestionamientos sostienen que los acuerdos paritarios eran letra muerta desde su misma firma, pues era imposible acordar entre las partes la afectación de derechos de terceros, ya que encontraban consolidados por su origen anterior al acuerdo, que F. era entidad de segundo grado, no podía extenderse con alcance general y el S. de O. S. de la R. S., solo obligaba a sus afiliados, atendiendo a su calidad de entidad de primer grado; que nadie representaba al actor, no otorgado poder y la Provincia del Chubut carecía de facultades para homologar acuerdos que impliquen a negociación colectiva, de acuerdo a la Ley de Ministerios n° 22520 y no se aportó documental que manifieste la intervención del Ministerio de Trabajo.

Que con ello la Cámara no pudo otorgar carácter de acuerdo paritario al convenio plurindividual celebrado entre el Sindicato y la demandada.

Las cuestiones planteadas y desde la problemática jurídica del mismo sentido de las resueltas en los autos caratulados: "B., R. c/ S. C. P. L. de C. R. s/aboral", expte. n° 16.126/06, contó con el voto del suscripto en minoría y sus fundamentos decisorios quedaron inaplicables a la jurisprudencia de la Cámara, que trazó los andariveles para resolver, cuyos lineamientos se deben los principios de la seguridad jurídica que se deben en los pronunciamientos del tribunal.

Corresponde en consecuencia revisar el enfoque de la controversia planteada, dando el lugar al modo en que se desarrollaron las cuestiones propuestas en el marco del DNU Dec.392/03, que fue dictado en el curso de una sucesión de las leyes laborales que encuadraban dentro de la emergencia pública con origen en la Ley Nacional fundante n° 25561, que la declaró en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, facultando al Poder Ejecutivo a dictar las normas consecuentes (antecedentes como el Dec. 1273/02 – B.O. 18/07/02; Dec.1371/02 – B.O. 01/08/02; Res.169/02 del M.T.E.S.S. – B.O. 03/09/02; Dec. 2641/02 – B.O.19/12/02; Dec.905/03 – B.O.16/04/03; Res. 158/03 M.T.E.S.S. – B.O.02/05/03; Res.2/03 M.T.E.S.S. – 06/06/03), normas sucesivas que reglamentaban y direccionaban su aplicación, aplicables a los trabajadores del sector privado comprendidos en los convenios colectivos de trabajo con los alcances en lo pertinente a los términos de la Ley 14250 y sus modificatorias.

En dicho marco legislativo de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo queda dictado asimismo el DNU 390/02, a cuyo respecto se demanda la diferencia de haberes, por su incumplimiento, asimismo su Resolución reglamentaria n° 64/2003 MTSS, por violación de lo normado en el art. 67 del CCT 57/75 (Equiparación de la parte fija de la Categoría Clase I, con el salario mínimo vital y móvil) y que los acuerdos celebrados entre la empleadora y la entidad sindical resultan inaplicables a su parte.

Del Dec. 392/2003, adviértase que ordenaba efectos a partir del 1/7/2003, pero resultó publicado en el B.O. de fecha 15/07/2003, cuyo considerandos señalaban decretos precedentes, sus prórrogas y el imperativo fundante de la Ley de Emergencia 25561, el art. 2, que lo facultaba a dictar normas necesarias tendientes a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y la distribución del ingreso; que debía tenderse a transformación de las retribuciones no remunerativas en remunerativas de carácter permanente (Decretos 2641/02 y 905/03) y que los actores protagónicos de las relaciones laborales estarán en mejores condiciones de negociar colectivamente para la redistribución progresiva del ingreso, especialmente ajustadas a las distintas particularidades y requerimientos de las diferentes actividades, sectores y empresas; por el art. 6 se facultaba al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a dictar normas complementarias y aclaratorias del “presente decreto”.

Por definición se transitaban condiciones críticas del estado general del país, las circunstancias de la economía de igual modo, reconocido por la propia

recurrente en los primeros tramos del agravio en torno al Dec. 392/02 y su Resolución reglamentaria n° 64/2003 MTESS, pero alega violación de lo normado en el art. 67 del C.C.T.57/75 y en razón del modo de expedirse el voto de la Dra. Alonso en el antecedente "B." (que señala dos etapas del Decreto 392/03, una primera etapa legal y otra segunda etapa convencional), sostiene la aplicación salarial para su parte de la llamada primera con ajuste literal a la norma y la incorporación de $224, que la demandada omitió y la sentencia no trata, apoyándose en la validez de los acuerdos paritarios que le sucedieron.

Debe señalarse frente a tal plataforma de agravios y alcances en lo salarial, que la Resolución 64/02, ya es congruente con el art. 6 cit. del Dec. 392/2003, que autorizaba a dictar normas complementarias y aclaratorias respecto al incremento dispuesto por el art. 1 del Dec. 392/2003 que alcanza a todos los trabajadores privados comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley 14250 y prevé en tal marco, el art. 10 que los empleadores y las asociaciones sindicales de trabajo en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva podrán adecuar a las particularidades del sector y del convenio colectivo de trabajo, las previsiones del decreto que fueren disponibles y que no afecten el orden público laboral.

Es claro que la alegante objeta tales previsiones impugnando que si la Cámara otorgó validez a los actos negociales de carácter paritario, lo fue sobre acuerdos que eran letra muerta desde su firma, por ser imposible acordar entre parte la afectación de derechos de terceros, que se encontraban consolidados por su origen anterior al acuerdo, que F. se limitó a firmar fuera

del ámbito paritario, O. S. de la R. S. solo comprendía a sus afiliados y nadie representaba al actor, además de no haber otorgado el poder respectivo y que se hace más estricta en las entidades de segundo grado.

En cuanto se sostiene que se violaban derechos consolidados, debe observarse en el caso –conforme con la documentación reservada a fs. 1261/1348- que la Ley 21476, dictada en el año 1976, en art. 2 inc. d), dejaba vigentes las convenciones colectivas de trabajo, pero con limitaciones, derogaba las normas legales y reglamentarias de las entidades descentralizadas o autárquicas de los estados nacional, provincial o municipal, así como de las empresas públicas o de la actividad privada, por las que se fijen remuneraciones que tomen como base el salario mínimo y vital.

Después, si bien con la Ley 23126 del año 1984 recobraban su vigencia las convenciones colectivas de trabajo a partir de los 365 días de dictada la ley, igualmente se mantuvo para las empresas regidas por el CCT 57/75, que aún con posterioridad al plazo señalado por dicha Ley 23126, la vigencia de las cláusulas convencionales que produzcan costos que no puedan ser afrontados por el empleador, podrán ser suspendidos de común acuerdo por las partes, y, en caso de discrepancia, laudará el Ministerio de Trabajo en forma inapelable, con relación al tiempo necesario para la aplicación de la cláusula impugnada.

Precisamente la discordancia entre las partes en los alcances de la aplicación del decreto llevada por la F. de T. de O. S. al Ministerio de Trabajo, comportó el Laudo 19/90 del director nacional de Relaciones del Trabajo, de fecha 18/12/1990. El laudo señala en sus

considerandos que actúa conforme a lo prescrito en el art. 68 del Dec. 1757/90, respecto a normas alcanzadas por el art. 67 del mismo cuerpo legal; que ante el desacuerdo de las partes involucradas es necesario intervenir en los términos del laudo que ordena; que el Dec. 1757/90 establece en su art. 67 que transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios colectivos, las cláusulas convencionales o contenidos en acuerdos de cualquier naturaleza que afecten la productividad o atenten contra las facultades previstas en los arts. 64 65 de la Ley 20744 (t.o.), dejarán de tener efecto; que el decreto en análisis resulta también una norma operativa dictada para efectivizar lo regulado en la Ley n° 23696 que declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, sin discriminación alguna, y la situación económica financiera de todas las entidades estatales; que la mencionada norma de reforma del Estado, en su artículo 48 dice que la emergencia constituye una causal de fuerza mayor, que es aplicable a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público; que todo convenio colectivo de trabajo es un negocio bilateral que reviste el carácter de contrato, por lo cual se debe incluir en el principio general del artículo 1° de la Ley 23696 la Convención Colectiva de Trabajo n° 57/75; la reforma de la ley de convenios colectivos, efectuada en el año 1988 por el Honorable Congreso de la Nación, tuvo especial consideración en la relación que debe existir entre la convención y la situación económica que ya vivía el país; que con el presente no se anula el procedimiento previsto en la Ley 14250;la suspensión tiene como fecha límite la celebración de una nueva

convención; que es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Soengas Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos, de fecha 7 de agosto de 1990 ha acogido, una vez más, la doctrina que sostiene que "en situaciones de emergencia social o económica la facultad de regular los derechos personales (artículo 14 de la Constitución nacional) puede ser ejercida más enérgicamente que en los períodos de sosiego y normalidad (Fallos 200:450; 269; 416)", agregando que "la cuestión no pudo resolverse pues, sin un previo examen implícito en el caso de Fallos 307:326 de las distintas cláusulas que integran un convenio colectivo. Tales, las que establecen condiciones de trabajo, las obligaciones o las que fijan baremos salariales que pudieren haber perdido (como efectivamente sucedió) toda actualidad como consecuencia de un gravísimo proceso inflacionario, o frente a una situación de crisis generalizada, y que por ello se vinculan también en el orden económico; por ello, el director nacional de Relaciones del Trabajo, Lauda, artículo 1, suspender hasta la fecha de homologación de un nuevo convenio colectivo de trabajo que sustituya al C.C.T. n° 57/75, los efectos y aplicación de las cláusulas contenidas en los artículos mencionados en la presentación de fs. 1/4; artículo 2, notifíquese a las partes suscriptores del C.C.T. 57/75 y al Ministerio de Economía; Laudo art. 68 – Dec. 1757/90 n° 19/90.

De lo expuesto, las consultas de los textos legales sucesivos incidentes en el CCT 57/75, las leyes 21476, 23126 y el Laudo 19/90, a la firma de los acuerdos no regían los derechos consolidados del art. 67 de mismo convenio 57/75.

En consecuencia, la Cámara al otorgar validez a los actos negociales investidos con carácter paritario, que respondían a la inicial previsión del Dec. 390/2003, la facultades de negociación por el dictado de normas complementarias, el art. 10 de la Resolución Ministerial 64/03 que facultaba a los empleadores y a las asociaciones sindicales de trabajadores en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva a adecuar a las particularidades del sector y del convenio colectivo de trabajo las previsiones del Dec. 392/03 que fueren disponibles y no afectaren el orden público laboral, no violentó los derechos consolidados invocados; de suyo, comprendidas en el régimen legal emergencial calificado de fuerza mayor a consecuencia de un gravísimo proceso inflacionario, la negociación paritaria debía impedir el grave deterioro de determinados sectores de la actividad, condición de la homologación, advertido asimismo en el fallo antecedente "B.", que la aplicación inmediata del Decreto desde su normas literales de la recomposición salarial conducía a un resultado irrazonable.

Tal fue en consecuencia el sistema legal emergencial, el Decreto 392/03, el conjunto de disposiciones consecuentes a partir de la Ley 25561 determinante de la emergencia, que si por una parte lo eran tendientes a favorecer una adecuada recomposición de las relaciones jurídicas y el propósito del mejoramiento de las retribuciones, no descuidaba aún con dicho fin las consecuencias económicas anómalas que tanto pudieran dificultar hasta destruir las propias fuentes de producción, fines públicos legítimos de los DNU, con implicancia de limitar derechos individuales

(arts. 14, 18, 19, 28, 33 y 99 de la C.N.) y legitimación de las entidades gremiales intervinientes con tales fines, homologando los acuerdos –no con los menoscabos señalados por la recurrente– sino por Resolución n° 100/05 del 29/9/2005 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y Resolución n° 98/2006 del 28/6/2006 (fs. 1865/1867).

Con tales connotaciones no existieron en consecuencia derechos consolidados anteriores al acuerdo y en cuanto a la afectación de derechos de terceros entre los que se cuenta por su condición de no afiliado, quedó igualmente comprendido en los términos de los acuerdos por aplicación del art. 4 de Ley 14250.

Por todo lo expuesto, desde que los acuerdos resultaron asimismo homologados por la autoridad nacional pertinente, incluyendo los alcances de la Ley 14250 y por la misma obligatorio para la recurrente, se rechazan los agravios de los puntos 1. y 2. del memorial.

3. *La aplicación literal de la norma la convierte en irrazonable por no guardarse proporción entre el objetivo buscado y el medio empleado*:

La recurrente dice que debe coincidirse que muchas normas dictadas por la Legislatura o el Poder Ejecutivo son irrazonables, muchas veces con finalidad admirable, pero que implementarlas llevan grandes dolores de cabeza y termina afectando a los actores de la relación, pero por caso las normas que establecía las asignaciones no remunerativas, pero la misma norma creó un resorte que permitía menguar sus efectos. Pero tal sistema no fue empleado por la demandada; que por otro lado el art. 10 no faculta a los empleadores a violentar el decreto, objetando que adecuar a las particularidades del sector

subsume pagar sin intereses un año después y sin los consiguientes derechos que la remuneración otorga. Sostiene que el art. 10° cit. no admite la negociación instaurada por el Sindicato y que además resulta inoponible a quienes no se encuentran afiliados al S., impugnando asimismo su incidencia sobre el salario y la contribución de la seguridad social y sobre los adicionales de convenio.

Que podría objetarse que su parte debió peticionar la inconstitucionalidad, pero que ello resulta erróneo, porque lo que se pretende es la correcta aplicación de las normas conforme a la jerarquía que le asigna la Constitución nacional.

Reitera el argumento sobre la implementación del aumento un año después que violentaba el orden público laboral, que no era materia disponible y que no puede ninguna norma de rango inferior como un acuerdo entre una entidad sindical y la empleadora –homologado o no– violentar las resoluciones, los decretos, las leyes y la Constitución, porque resultan nulos de nulidad absoluta.

El presente agravio condensa los tópicos ya expuestos precedentemente, pero debe advertirse que se formulan sin el marco referencial de los motivos por los que a partir de la Ley 25561 se dictaron normas de necesidad y urgencia entre otras las que si bien mantuvieron las convenciones colectivas de trabajo y el procedimiento de la Ley 14250, caso de las leyes 21476 y 23126, Laudo 19/90 (Dec. 1757/90), Ley 23696, en su conjunto suspendieron y/o derogaron las normas legales y reglamentarias de los Estados nacional, provincial y municipal por las que se fijaban remuneraciones que

tomaban como base el salario mínimo, vital y móvil y aún recobrada la vigencia de las CCT, se mantuvo a ultranza la inaplicabilidad en este ámbito del CCT 57/75. y dejando sin efecto hasta un nuevo convenio colectivo de trabajo, además de las cláusulas o acuerdos que afecten la productividad o no puedan ser afrontados por el empleador o las facultades previstas en los arts. 64 y 65 de la Ley 20744 (t.o).

No se desconoce que en la profundidad de la crisis económica, el cúmulo de normas dictadas para conjurarla afectaba a los actores de la relación legislada y en su caso otras determinaban los alcances de la precedente, caso del DNU 390/2003, con la Res. 64 estableciendo sus alcances y facultades para implementarla, como se expresa, la disponibilidad convencional para menguar sus efectos, precisamente sus efectos patrimoniales para unos y otros, con lo que no puede sostenerse que no era materia disponible, porque tanto llevaban en lo estructural desde lo salarial a la irrazonabilidad de sus resultados como por el mismo motivo la afectación de su fuente de producción.

Por la misma razón de la ley fundacional de la emergencia y facultades del mismo carácter no desajustaron la ley inferior hacia la superior hasta llegar a la Constitución nacional, desde que todas las facultades delegadas provenían del basamento constitucional del art. 9 de la ley fundamental.

Precisamente en los autos caratulados “H., J. A. y otros c/ D. A. L. Suc. A. s/ demanda laboral (Indemnizaciones)”, expte. n° 20.142-H-2005, donde el Excmo. STJ revoca la sentencia de alzada que había declarado a inconstitucionalidad del DNU 883/02, norma

que como el Dec. 390/2003 provenían del marco de la Ley 25661, el alto tribunal provincial señalaba que la inconstitucionalidad de una norma no puede circunscribirse a sus aspectos formales, pues son institutos de emergencia al estado de necesidad, en razón que la situación pone en peligro el sistema político o la comunidad misma y que para ser superado requiere de una medida de excepción; que la posibilidad de no hacer es, virtualmente, letal. Así se señala y luego que en la carta magna existen diversos institutos de emergencia, entre los que se cuentan los decretos de necesidad y urgencia y la legislación delegada por motivos de la emergencia; que en "Estado de emergencia, las normas dictadas para enfrentarla deben ser atendidas por los jueces, en principio, como constitucionales" ("C." L.L. 1994-B-633), ya que ni la imprevisión ni la inconsecuencia deben presumirse en el legislador a la hora de adoptar medidas para salvar el interés público y afrontar la emergencia.

Finalmente en la conclusión del recurso, donde la accionante aboga en que debe acogerse el reclamo *in totum* peticionando se ordenen los incrementos del art. 392/03 al básico de convenio del actor desde el 1 de julio de 2003, acogiendo el reclamo por diferencias salariales, que solicita tener presente el precedente "B." del que incluso dice se aparta el fallo de primera instancia; transcribe partes de considerandos, conclusiones del voto minoritario y que el voto de la mayoría condena a abonar las diferencias salariales correspondientes al periodo de julio de 2003 hasta diciembre de 2003 en base a la nueva escala salarial acordada con la representación de los trabajadores

destinada a incluir lo dispuesto en el Dec. 392/03 conforme se estableciera en el Acuerdo Final del 4 de abril de 2005, destacándose además otras evaluaciones que la interpretación no ha sido ni será pacífica y que la aplicación del DNU tal como lo pretende el interesado llevaría a situaciones límites contrariando la finalidad que se tiende a preservar. Considera en consecuencia que asistió razón a su parte para reclamar; que razones de equidad y bien común justificaron la postulación de la alzada en autos "B.", al disponer el rechazo del reclamo salarial con excepción del período junio a diciembre 2003 que queda excluido de los acuerdos paritarios y se resuelven conforme la fórmula propiciada en el precedente. Que si no se concuerda con la plataforma de la demandada, deberá concordar con el precedente en razón de tratarse de un fallo contemporáneo al plateo inicial, mientras que aquí se debate la cuestión 21 años después.

Peticiona finalmente en cualquier hipótesis imponer las costas a la demandada, habida cuenta de tener fundadas razones para litigar.

Critica finalmente la sentencia por la precariedad de las argumentaciones, donde el precedente "B." constituye una fiel demostración de la ardua tarea del juzgador y peticiona se acojan los agravios, determinando la existencia de diferencias salariales, con costas a la demandada.

En principio no puede sino reiterar el votante -como se adelanta al estudio de los presentes actuados- que el voto minoritario quedó carente de virtualidad, estableciendo la Cámara las justas evaluaciones dirimentes como jurisprudencia aplicable, determinando

en consecuencia su revisabilidad, que conlleva el justo respeto al principio de la seguridad jurídica, incluso en razón del fallo del Excmo. Superior Tribunal de justicia expuesto en el voto.

Por lo demás, es claro que en el antecedente "B." la Cámara condena a abonar las diferencias salariales correspondientes al período julio-diciembre de 2003, en base a los convenios y conforme con el Acta Acuerdo del 4 de abril de 2005, pero lo fue en razón que la sentencia de primera instancia mandaba a pagar dicho tramo con aplicación literal del DNU 392/2003, que se revocaba.

Los antecedentes difieren en los presentes actuados porque el dictamen pericial de fs. 2356/2373vta., en los puntos de pericia de la parte demandada, punto 2., sobre el pago de los importes resultantes de los acuerdos formalizados los días 22/12/03, 15/6/04, 31/1/05, 28/2/05 y 4/4/05 con relación al Dec. 392/03, consigna en el punto 3., entre otros- que el dependiente P., C., recibió los pagos de los acuerdos señalados y sus fechas, cuyo traslado a las partes de fs. 2374 carece de observaciones y demuestra que a la interposición de la demanda en los presentes autos con fecha 18 de abril de 2005, los pagos conforme con los acuerdos paritarios se encontraban cumplidos.

Con ello, el apartamiento del fallo sobre el antecedente resolutivo de la Cámara en "B." respecto al período julio-diciembre de 2003 se ajusta a derecho, desde que en autos se prueba pagados, que importa su concordancia en forma íntegra con la jurisprudencia del caso precedente.

El punto no impide sin embargo formular una crítica a la sentencia dictada sin la relación sucinta de las

cuestiones que constituían el objeto del juicio y luego en su mayor parte determinando conclusiones sin el previo desarrollo de los planteos.

En cuanto al pedimento de costas a la parte demandada, señalando como previo las consideraciones de los antecedentes que reconocieron la complejidad interpretativa a que diera lugar el decreto de necesidad y urgencia que con ajuste literal reconocían derechos –sin perjuicio de que hubieron de readecuarse en el contexto a la situación crisis por normas subsiguientes– estimo que constituye unos de los típicos casos en que la jurisprudencia ha entendido autoriza a la exención del costas al vencido, cuando la parte que pudo creerse justificada para litigar (art. 69, 2da. parte del CPCCCh), interpretación que en el presente juicio adquiere predicamento para la primera y segunda instancia, atento al principio del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (ref. Ley 26428).

El agravio prospera parcialmente de conformidad con lo expuesto, desde que la norma no autoriza las costas a la parte que obtiene el éxito de su defensa, con lo que las costas se impondrán por su orden a la partes actora y demandada (art. 69, 2da. parte CPCCCh. cit.).

Agravios de la parte tercera citada a juicio:

L. F. N. de T. de O. S., bajo apoderamiento letrado, se agravia por cuanto la sentencia no regula los honorarios de los letrados que la representaron, que implica la posibilidad de que deba solventar los honorarios de los profesionales. Asimismo, se agravia por la imposición de las costas y su distribución, cuya concurrencia a juicio resulta de citación coactiva.

Señala el erróneo e fundamento de la sentencia que omite la regulación por haberse formalizado a fs. 2193 y fs. 2094 y por otra parte distribuye sin fundamentación las costas en 60% a la parte actora y 40% a cargo de la parte demandada. Pone en evidencia que las regulaciones precedentes responden a transacciones en juicio de determinados actores ajenos a los que continuaron el proceso, con que las correspondientes al juicio de quienes prosiguieron e implicaban a asistencia de los profesionales apelantes, quedaron omitidos.

Observa por otra parte el error de la distribución, cuando su parte concurrió a juicio solo a instancias de la parte demandada, de lógica ajenidad obligacional por el resultado de la citación.

Del mismo tono sustancial resulta el recurso interpuesto por los letrados J. M. P., J. H. P. y E. J. M., destacando su asistencia letrada a lo largo del juicio de la F. N. de T. de O. S., en función de la citación desde el inicio y por quienes continuaron litigando a lo largo del juicio, sin variantes del ejercicio profesional de los profesionales asistentes de la F. mencionada.

Lo expuesto por la sentencia, que en relación a la participación de terceros a juicio, la Provincia del Chubut y la F. ahora apelante, no se les ha generado responsabilidad por cumplimiento de sus roles, con lo que resultan indemnes de la responsabilidad que se les imputa, desconoce que en todo caso debía el pronunciamiento dispositivo en función de las citaciones de terceros por la parte demandada y resolver sobre lo que haya entendido, máxime que declaraba inexistencia de responsabilidad de las citadas, en tanto por otra

parte no advierte tampoco que las regulaciones practicadas en su oportunidad en el curso de la causa se corresponden a actos decisorios del interlocutorios del proceso, no comprensivos de los actores que mantuvieron las acciones hasta el finiquito del juicio, conllevando la continuidad de la trama litigiosa, de las partes constituidas en juicio y consiguientemente de sus letrados, pone en evidencia en cuanto resulta apelado, la inexistencia de mérito para la distribución de las costas y en cuanto correspondían las mismas a la demandada citante y regular los honorarios del juicio a los representantes letrados, todo con los alcances de la base de la regulación conforme se concuerda con el voto de mi colega preopinante.

Respecto a las costas del juicio en razón de los accionantes R., L. y P., con las bases acordadas, por su orden en ambas instancias (art. 57 Ley XIX n° 1 del DJ y art. 69, 2da. parte del CPCCCh), considerando las normas arancelarias, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. para la primera instancia, con más el art. 13 para la segunda, como la importancia del juicio, su complejidad, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Se regulan los de primera instancia para el momento del acuerdo y atento a las valoraciones formuladas precedentemente, concuerdo para la segunda con el monto regulatorio propuesto.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la concordancia en el pronunciamiento que corresponde a las cuestiones recurridas en el presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel H. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora Sr. C. P.

2) Acoger favorablemente los agravios de la citada F. y los de sus letrados apoderados en materia de costas y honorarios.

3) Modificar la Sentencia nro. 5/22 de fecha 16 de febrero de 2022 (fs. 2402/2406), imponer por su orden las costas del juicio respecto de C. P., C. O. L. y Z. R., imponer a la demandada las costas por la citación de la tercera y regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el ocho por ciento (8%%) del monto del juicio, determinado conforme considerandos pertinentes, con más el IVA si correspondiera.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden en relación a recurso de la actora, y a la demandada S. C. P. L. en relación al recurso de la citada F.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 35 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"